



RESOLUCION N. 00588

POR MEDIO LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 01076 DEL 11 DE MAYO DEL 2015, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO No. 00013 DEL 14 DE ENERO DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 01 de 1984 - Código contencioso administrativo,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 00013 del 14 de enero de 2013, en contra del señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.692.787, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ROKOLA BAR EL NEGRO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2047531 del 30 de noviembre de 2010, ubicado en la transversal 78 N No. 52 - 30 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su vez, el Auto No. 00013 del 14 de enero de 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013.

Que, la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 01919 del 31 de agosto de 2013, aclaró el Auto No. 00013 del 14 de enero de 2013, en los siguientes términos:



*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Aclarar el artículo segundo del Auto No. 00013 del 14 de enero de 2013, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones, el cual quedará así:*

*“**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ VICENTE AYALA CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.692.787, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ROKOLA BAR EL NEGRO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 78 N° 52-30 sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad (...).”*

Que, el precitado acto administrativo, fue notificado mediante aviso al señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, el día 14 de mayo de 2014.

Que, mediante Auto No. 01076 del 11 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.692.787 así:

*“**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado- zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con dos (2) parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas al3edañas habitadas, según se establece Enel artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”*

Que, el anterior Auto fue notificado mediante edicto al señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, el día 27 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del 28 de agosto del mismo año.

II. NORMA APLICABLE

Que, por otro lado, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 19 establece:



“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido la cual se llevó a cabo el día 06 de enero de 2012, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma contenciosa la del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el artículo quinto del Auto No. 00013 del 14 de enero de 2013 y en el artículo cuarto del Auto No. 01919 del 31 de agosto del 2013, no debía hacerse referencia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Que, adicionalmente, debe precisarse que los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido, así:

“Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984- Artículo 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter



general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Por lo cual, es procedente señalar que, contra el auto de inicio y su aclaratorio, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era la Ley 1437 de 2011 siendo la correcta el Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 00013 del 14 de enero de 2013, se adelantará conforme a la ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando a su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Régimen Constitucional y legal:**

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas; estos derechos son considerados como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

- **Del procedimiento – de la ley 1333 de 2009 y demás normas**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala: “**notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*”.



Que, el artículo 3° del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo indica: *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*”

Que, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo en el artículo 44 indica:

“deber y forma de notificación personal. las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. (...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (...) Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.”

Que el artículo 48 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo establece: **“Falta o irregularidad de las notificaciones.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión (...)”

- **La Revocatoria Directa**

Que, en Colombia, el Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, otorga las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra, en este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que, el artículo 73. del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo dispone frente a la revocación de actos de carácter particular y concreto que; *“Cuando un acto administrativo haya*



creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) La Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (…)”

Que, las autoridades pueden realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo incluso aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no hayan sido notificado el auto admisorio de la demanda.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”



Que, por ello la Revocatoria Directa es procedente de oficio por la causal del numeral 1° del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, siempre que el peticionario no haya interpuesto los recursos que sobre dichos actos procede, ni tampoco si sobre ellos ya ha operado la caducidad del medio de control.

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DEL CASO CONCRETO

Que, al revisar la documentación obrante dentro del expediente **SDA-08-2012-1770**, no se encontró soportes de la notificación del Auto No. 00013 del 14 de enero de 2013, efectuada al señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.692.787; ocasionando con ello una vulneración al debido proceso que le asiste.

Que, por ello, esta Autoridad Ambiental determina que al no haber sido notificado el Auto No. 00013 del 14 de enero de 2013, el mismo debe ser notificado conforme a lo establecido en los artículos 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, lo anterior, en aras de garantizarle al señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.692.787, los derechos al debido proceso y a la defensa que le asiste.

Que, por lo anterior, y con el propósito de dar cumplimiento al deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnere la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario revocar del Auto No. 01076 del 11 de mayo de 2015, por medio del cual se formuló pliego de cargos dentro del presente procedimiento sancionatorio, en virtud de la causal estipulada en el numeral 1° del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, con base en los argumentos arriba expuestos.



Que, en el análisis del presente caso, no se requiere el consentimiento previo del señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.692.787, para declarar la revocatoria directa del acto administrativo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta que, el mismo no crea una situación jurídica o reconoce o modifica un derecho, tal como lo indica el artículo 73 del decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, esta Secretaría ordenará que; se realice en debida forma la notificación del Auto No. 00013 de 14 de enero de 2013 “*Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*” de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, al señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.692.787 y procederá a revocar el Auto No. 01076 del 11 de mayo de 2015, virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 69° del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y ordenará la notificación en debida forma del Auto No. 00013 de 14 de enero de 2013, al señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.692.787, en consecuencia, el trámite administrativo se retraerá a la etapa procesal previa a la de formulación de pliego de cargos.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente dar aplicación a los principios de economía, celeridad y efectividad, por tanto, se procederá a surtir las dos actuaciones en el presente acto administrativo y así conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

“8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar en su totalidad, el Auto No. 01076 del 11 de mayo de 2015, por medio del cual se formuló un pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 00013 del 14 de enero de 2013, en contra del señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.692.787, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR EL NEGRO**, ubicado en la transversal 78 N No. 52 - 30 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar en debida forma del Auto No. 00013 del 14 de enero de 2013, *Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones* al señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.692.787, en las siguientes direcciones; transversal 78 N No. 52 - 30 sur, en la transversal 78 No. 52 - 30 sur y en la carrera 80 I No. 57A - 53 sur, todas de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO. - Contra el Auto No. 00013 del 14 de enero de 2013, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 del 02 de enero de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE VICENTE AYALA CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.692.787, en la Transversal 78 N No. 52-30 sur, en la Transversal 78 No. 52-30 sur y en la Carrera 80 I No. 57A 53 sur, todas de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el contenido del Auto No. 01919 del 31 de agosto de 2013, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del Auto No. 01919 del 31 de agosto de 2013, en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 del 02 de enero de 1984

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/01/2019

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

C.C: 52957158 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/01/2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/01/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2019

Expediente: SDA-08-2012-1770